



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340236091**



Fecha: **28-06-2010**

Bogotá, D.C.

Doctor

**JAIRO DE J. ROJO MAZO**

Secretaria de Tránsito y Transporte

Carrera 52 50 – 25 Oficina 308

Medellín - Antioquia

Asunto: Tránsito – Artículo 7 Ley 1383 del 16 de marzo de 2010.

Con todo comedimiento acusamos recibo de su comunicación del asunto, radicada bajo el No. 2010-321-027873-2, a través de la cual y con fundamento en la Ley 1383 de 2010, solicita concepto en relación con la aplicación de la suspensión de la Licencia de Conducción a que alude el artículo 7º de esa misma disposición legislativa. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguiente:

Efectivamente la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificó algunos artículos de su homóloga 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre) encontrándose dentro de ellos el artículo 26 el que fue modificado por el artículo 7 de la precitada Ley 1383, (publicada en el Diario Oficial 47653 del mismo 16 de marzo del año en curso), el cual establece claramente la reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de embriaguez o bajo efectos de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, o la reincidencia por prestar el servicio público de transporte en vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en este sentido por la autoridad competente. Vale la pena precisar que el precitado artículo 7 de la ley 1383 de 2010, consagra que la reincidencia en cualquiera de las dos conductas antes descritas, dará lugar a la cancelación de la licencia de conducción.

Así mismo y como quiera que el multialudido artículo 7 respecto a la notificación de la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción, preceptúa en su parágrafo, que la misma se surtirá de conformidad con lo dispuesto para el efecto en el Código Contencioso Administrativo, es preciso señalar que los artículos 44, 45 y 47, del precitado código, establecen el deber y forma de notificación personal, notificación por edicto, e información sobre los recursos respectivamente, significa entonces que la suspensión o cancelación de que trata el parágrafo del artículo en comento, debe entenderse que los recursos se conceden en el efecto suspensivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo y la sanción de suspensión de la licencia de conducción se empezará a contar a partir de la ejecutoria del acto correspondiente.



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

BICENTENARIO  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340236091**



Fecha: **28-06-2010**

El titular de la licencia de conducción, podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción de conformidad con el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el parágrafo del artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, siempre y cuando no haya sido cancelada de manera definitiva según lo establece en algunos casos la citada reglamentación.

La medida de suspensión sólo suspende la licencia de conducción por el término que establezca la autoridad competente y la de cancelación en algunos casos (como lo es la reincidencia en un tercer grado de embriaguez), será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Por lo tanto, no es procedente para todos los casos de cancelación de la licencia de conducción, la expedición de una nueva después de transcurridos los tres años de que trata el parágrafo del pluricitado artículo 26, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, como quiera que la Ley 1383 de 2010, contempla la retención preventiva de la Licencia de Conducción, le comunico que este Ministerio se encuentra elaborando un proyecto de resolución en el cual se reglamentan los casos en los cuales se aplicará la retención preventiva de la licencia de conducción. Por lo tanto una vez expedida la resolución sobre el tema se dará a conocer.

En lo que atañe a la **caducidad**, el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, **contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia**, al respecto, vale la pena indicar que la **caducidad es un fenómeno procesal** en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término de los seis (6) meses señalados en la Ley 769 de 2002, **contados a partir de la ocurrencia del hecho**.

El Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, en noviembre 13 de 1997, señaló: **"La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción"**. (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, existen leyes que establecen determinados plazos perentorios e improrrogables para intentar ciertos procesos, como es el caso de los seis (6) meses de que trata la norma precitada, que equivale al tiempo con que cuentan las autoridades competentes (Organismos de Tránsito) para **iniciar** la actuación administrativa correspondiente para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ya que al no realizarla en ese lapso, se presentaría la figura de la **caducidad** para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención a las normas de tránsito.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340236091**



Fecha: **28-06-2010**

Es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 o 136 de la misma codificación (modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 respectivamente), los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en la que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Pero si el contraventor no comparece a la audiencia sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados.

Lo anterior para indicar que si el infractor no comparece ante la Inspección de Tránsito competente, una vez notificado con la expedición del comparendo, para que le fijen fecha y hora de audiencia pública, la autoridad de tránsito queda facultada para expedir el acto administrativo o resolución, la cual queda ejecutoriada una vez notificada en estrados, toda vez que los recursos de la vía gubernativa se interponen y sustentan en la propia audiencia, conforme lo establece el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En conclusión la acción contravencional caduca cuando transcurren 6 meses desde la ocurrencia del hecho y **no culminó el proceso administrativo.**

De lo anterior se deduce que el proceso se lleva a cabo en una sola audiencia que puede ser suspendida cuantas veces sea necesario para practicar las pruebas; no existe dentro de las normas de tránsito un número determinado de suspensiones pero debe resaltarse que dependerá de las pruebas decretadas por la autoridad administrativa bajo los principios de pertinencia y congruencia, **el proceso administrativo entonces, deberá terminar dentro de los seis (6) meses contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos.**

Es necesario señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte en una audiencia, dentro del cual no existen etapas, toda vez que las pruebas se practican dentro de la misma audiencia, tampoco es posible la aplicación de otras normas procesales por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado.

Por todo lo anteriormente expuesto y frente a los interrogantes por usted planteados, es preciso concluir que deberá analizarse cada caso concreto, la actuación administrativa surtida al respecto, el estado actual de la misma y proceder de conformidad.



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340236091**



Fecha: **28-06-2010**

Por último y en cuanto al interrogante de si en estos eventos, es procedente la aplicación del artículo 27 de la Ley 1383 de 2010, habrá de concluirse que la Ley en mención estableció en el artículo 27 una transitoriedad así:

*"ARTÍCULO 27. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo transitorio:*

*Artículo transitorio. Facúltase a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, **hasta el 31 de diciembre de 2009**, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación." (Negrillas fuera del texto).*

A su turno el artículo 28 de la precitada ley, preceptúa que la misma rige a partir de su promulgación, la cual ocurrió el 16 de marzo del año en curso, fecha en que se insertó en el Diario Oficial **47653** de esa misma fecha.

Así las cosas y respecto al interrogante por usted formulado, es preciso señalar que la precitada Ley, fue expedida en virtud del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que corresponde al Congreso **hacer las leyes** y que por medio de ellas ejerce unas funciones, entre las cuales y para el presente caso, se destacan las siguientes:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
  - 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones...*
  - 25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.*
- (...)"*

Así las cosas y de acuerdo con lo antes transcrito, siendo el Congreso de la República, quien por expresa disposición Constitucional y en uso de sus facultades, expidió la Ley 1383 de 2010, solamente a él le corresponde, expedir otra norma de igual jerarquía para realizar la corrección de la imprecisión que sobre la fecha quedó plasmada en la precitada normativa legal.

No obstante lo anterior sobre el particular, se estima pertinente manifestar, que es preciso estarse a la literalidad consignada en el artículo 27 de la pluricitada ley, en tal virtud y al encontrarse el plazo vencido (**31 de diciembre de 2009**), **es imposible dar aplicación al artículo en comento**, razón suficiente para afirmar que se trata de una norma inocua que no produce ningún efecto jurídico, toda vez que se reitera, el término en ella consignado expiró antes de la expedición de la ley, por lo tanto las autoridades locales, carecen de facultades para otorgar amnistías y por razones obvias, no podrán darle aplicación a dicha disposición. No



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340236091**



Fecha: **28-06-2010**

siendo viable en consecuencia, darle una interpretación diferente o antagónica a la normativa objeto de análisis.

En estos términos damos respuesta en forma definitiva a los interrogantes por usted planteados.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)